

AUTORIDAD NACIONAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN

AUTORIDAD NACIONAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN. RESOLUCIÓN No. ANTAI-DAI-122-2022. Panamá, catorce (14) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Ingresa a conocimiento de este despacho la queja promovida por la firma forense
AGUILERA & AGUILERA, ATTORNEY-CONSULTING, representante Legal del
señor en virtud de la solicitud elevada
ante el SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN.
Señala el reclamante que, solicitó al SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN que
le certificara por qué no se puede presentar la nueva solicitud para renovar el
carne de residente temporal, a lo que la señora Directora de esa autoridad
le responde mediante Nota SNM-656-IMP-2022 del 18 de
agosto de 2022, que se mantiene una alerta migratoria en contra del señor
según información
obtenida, su representado mantiene proceso investigativo y hasta deslindar
responsabilidades en el proceso el señor en cuestión se le niega la presentación
de trámites.

Además, agregó que debido a lo anterior se está violentando todo precepto legal o procedimiento establecido por la constitución y por las leyes en especial la Ley No. 38 del año 2000, que rige el procedimiento administrativo en panamá.

En ese sentido, con respecto a lo solicitado por la firma forense AGUILERA & AGUILERA, ATTORNEY-CONSULTING, en representación del señor referente una solicitud de renovación del carne de residente temporal del señor que presuntamente mantiene una alerta migratoria en su contra y hasta deslindar responsabilidades en el proceso el señor en cuestión se le niega la presentación de trámites; tenemos a bien indicar que lo solicitado, no constituye un derecho de petición; se trata de un proceso regulado por la Ley No. 3 de 22 de febrero de 2008, específicamente el artículo 6, en el cual se establecen las funciones del Servicio Nacional de Migración, la norma es del tenor siguiente:

"Artículo 6. El Servicio Nacional de Migración tiene las siguientes funciones:

- 1. Ejecutar la política migratoria y velar por el estricto cumplimiento de la legislación migratoria vigente.
- 2. Organizar, dirigir, registrar, fiscalizar y prestar el servicio migratorio a los extranjeros y velar por el control efectivo de su estadía en el país, dentro de los límites que establece el presente Decreto Ley. No. 25986 Gaceta Oficial Digital, martes 26 de febrero de 2008.
- 4. Autorizar, negar o prohibir la entrada o la permanencia de extranjeros en el territorio nacional y ordenar su deportación, expulsión o devolución, de conformidad con la Constitución Política de la República y la ley.

- 7. Cancelar, mediante resolución motivada, los permisos de no residente, residente temporal y residente permanente, de los extranjeros en el país, de conformidad con el presente Decreto Ley.
- 9. Otorgar documentos de identificación a los extranjeros reconocidos por la República de Panamá como refugiados, asilados, apátridas y personas bajo protección temporal por razones humanitarias.
- 16. Inspeccionar y ejercer controles migratorios en los centros de trabajo y en cualquier lugar de acceso público, cuando existan indicios de irregularidades migratorias.
- 19. Realizar las investigaciones necesarias para prevenir, identificar y contrarrestar las infracciones relacionadas con el régimen jurídico migratorio, y coadyuvar con las autoridades competentes en las investigaciones relacionadas con las infracciones a la legislación penal. 20. Ejercer la jurisdicción coactiva.
- 21. Aplicar las sanciones administrativas correspondientes a los infractores del presente Decreto Ley y sus reglamentos..."

En atención de la precitada norma, debemos indicar que, lo solicitado por la firma forense AGUILERA & AGUILERA, ATTORNEY-CONSULTING de foja 2 a foja 5 del expediente contentivo del presente reclamo, se enmarca dentro de los preceptos establecidos en el artículo 6 de la Ley No. 3 de 22 de febrero de 2008; toda vez que se trata de un procedimiento administrativo y no de un derecho de petición, de ahí que lo solicitado a esta Autoridad es improcedente, por cuanto es un procedimiento ante el SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN, que tiene su regulación y procedimiento propio.

De lo anterior, resulta innegable que, al tratarse de un proceso administrativo ante el **SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN**, ello implica y establece recursos distintos al presentado, ya que la ley No. 3 de 22 de febrero de 2008, establece claramente cuáles son los recursos de los cuales disponen las partes en un proceso.

El peticionario confunde el ejercicio del derecho de petición con derechos derivados de un proceso administrativo común, bajo parámetros de la Ley de Procedimiento Administrativo, lo cual resulta impropio por cuanto la naturaleza, objeto y regulación del derecho de petición, es distinto en relación con estos mismos elementos en un proceso administrativo sujeto a reglas y términos propios.

En tal sentido la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información, no constituye una instancia adicional del proceso que el reclamante puede utilizar alternativamente para impugnar aquellos actos que, a su juicio, vulneran o lesionan derechos con respecto a otros remedios procesales previstos en la ley para la impugnación de determinados actos.

Esta Autoridad debe advertir que el Reclamo por Incumplimiento no está regido por formalidad alguna, por cuanto constituye un mecanismo procesal para asegurar que toda persona tenga acceso a su información personal o a información de carácter pública, así como al derecho de petición, no obstante, se debe cumplir con lo establecido en la Ley, para su admisibilidad.

Dadas las consideraciones expuestas, el Reclamo por Incumplimiento deviene en inadmisible, por lo cual en ese sentido se procederá.

En virtud de lo anterior, la suscrita Directora General de la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información,

DISPONE:

PRIMERO: RECHAZA DE PLANO POR IMPROCEDENTE, el reclamo por incumplimiento del derecho de petición presentado la firma forense AGUILERA & AGUILERA, ATTORNEY-CONSULTING, representante Legal del señor en contra del SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN, toda vez que se trata de un proceso regulado por la Ley No. 3 de 22 de febrero de 2008.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la firma forense AGUILERA & AGUILERA, ATTORNEY-CONSULTING, el contenido de la presente Resolución.

TERCERO: ORDENAR el cierre y archivo del presente reclamo.

CUARTO: ADVERTIR, que, contra la presente Resolución, cabe Recurso de Reconsideración dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

FUNDAMENTO DE DERECHO:

Artículo 41 de la Constitución Política Artículos 6, 36 y 38 de la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013. Artículo 70, 88 y 118 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000. Ley No. 3 de 22 de febrero de 2008

Notifíquese y cúmplase,

MGTRA. ELSA FERNÁNDEZ A DIRECTORA GENERAL

EFYOC/LD Exp. DAI-110-22